

SITUACIONES DE EMERGENCIA EN MÉXICO*

Adriana RIVERA

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa), cuenta con los siguientes mecanismos para actuar ante situaciones de urgencia: la imposición de medidas correctivas o de urgente aplicación (MUA's), así como de medidas de seguridad.

Con relación a las medidas correctivas o de urgente aplicación (MUA's) —como todo acto de autoridad—, deben estar fundadas y motivadas al momento de imponerse.

Estas medidas son impuestas a fin de *subsanan irregularidades* respecto a la obtención y/o presentación de permisos, licencias, autorizaciones o concesiones ante la autoridad competente.

También pueden consistir en *realizar acciones de manera inmediata* para dejar de cometer alguna irregularidad a la legislación ambiental vigente.

Al respecto, la Profepa tiene la facultad de dictarlas a partir de recibida el acta de inspección, ya sea en el emplazamiento, antes de este, o hasta la resolución administrativa; asimismo, tiene la facultad discrecional de establecer el contenido de las medidas y los plazos para su cumplimiento.

En lo relativo a las medidas de seguridad, conviene mencionar al artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), toda vez que señala que “cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública [...] la Secretaría fundada y motivadamente podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad como son:”

* 2008.

1. La clausura: temporal, parcial o total.
2. El aseguramiento precautorio
3. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Cabe señalar que estas medidas se pueden imponer *individual o conjuntamente*.

En este sentido, por su naturaleza de *extrema urgencia o necesidad*, pueden imponerse en la vista de inspección, ratificarse en el emplazamiento, o bien en la resolución administrativa.

Ahora bien, la fundamentación y motivación como ya se mencionó es un requisito indispensable para la imposición de estas medidas, por lo que los inspectores tienen la obligación de describir los hechos, y determinar si la irregularidad amerita que se dicte alguna medida.

Por ejemplo en materia de vida silvestre, “No acreditar la Legal procedencia de los ejemplares” es una causa de “Riesgo Inminente de Desequilibrio Ecológico”; sin embargo la LEGEEPA define *desequilibrio ecológico* como: “La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos”.

Sin embargo, en un caso particular relacionado con mamíferos marinos el juez de distrito determinó que fue insuficiente motivación el hecho de no acreditar la legal procedencia de los ejemplares, por lo que es sumamente necesario *unificar criterios* en este sentido.

Para el caso de la industria, las cuestiones son más técnicas, claramente las irregularidades se identifican y se impone la sanción correspondiente acorde con un catálogo de infracciones. Es importante mencionar que hay que actuar lo más rápido posible, por que las emergencias ambientales en materia de industria pueden terminar en tragedia.